



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132365-1

"Pascual, Jonathan Ezequiel
s/ recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial Morón confirmó la resolución dictada por el Juzgado Correccional N° 5 departamental que ordenó el decomiso de una motocicleta que fuera secuestrada al inicio de la investigación penal preparatoria, propiedad de Jonathan Ezequiel Pascual (v. fs. 17/18 y 30/34 del incidente N° 21.046, registrado ante Cámara departamental).

II. Contra esa decisión la Defensora Oficial de instancia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 1/4 vta. del presente legajo), el cual fue declarado admisible por la Sala de la Cámara revisora (fs. 7/9 vta.) dándose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (fs. 21).

Sostiene la recurrente que, dado el carácter de pena -que tendría el decomiso-, debe estar sujeto a los principios generales que rigen a la misma, debiendo ser racional y proporcional entre el hecho por el cual el encausado resultó condenado y el bien a decomisarse; máxime cuando el enjuiciado requirió luego de dictada la sentencia principal la entrega del bien, justificando que la necesitaba para trabajar -cuestión que no fue puesta en tela de juicio los sentenciales-; y ante el pedido de su asistido, luego de dictada la sentencia, la Jueza Correccional dispuso el decomiso del motovehículo en cuestión, alegando que por un error involuntario fue omitido en el acto jurisdiccional prenotado.

Esgrime la recurrente que, siendo el decomiso una pena accesoria a la condena principal, no habiendo sido sometido al acuerdo abreviado entre las partes, a lo que se le suma que no fue dispuesto en el acto jurisdiccional, evidenciando el desconocimiento de ver afectado su derecho a la propiedad y al trabajo, y siendo que Pascual no fue advertido de esa pena accesoria por el Agente Fiscal o en su defecto el Juez al momento de la audiencia que prescribe el art. 398 del C.P.P., entiende que el decomiso dispuesto resulta arbitrario y vulnera el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Por otra parte entiende la recurrente que no fue tratado por los jueces en su mayoría el planteo formulado por esa parte relacionado con la racionalidad, proporcionalidad de la pena y la afectación a los derechos constitucionales previstos por los arts. 14, 17 de la C.N. y 10, 15, 27, y 31 de la Constitución Provincial.

En relación a ello expone que la idea de protección de bienes jurídicos y la idea de lesividad, evaluadas desde la necesidad que el Estado actúe con racionalidad, dan lugar a la garantía de reacción solo proporcional, es decir que nunca bajo ninguna circunstancia la reacción punitiva puede causar más daño que el acto al cual responde.

Aduce que la pena accesoria aplicada resulta desproporcionada al hecho por el cual resultó condenado su asistido -intento de sustracción de un celular- sumado a que fue sancionado a la pena de dos meses de prisión de ejecución condicional, más el pago de las costas del proceso y la imposición de reglas de conducta.

Finaliza señalando que su asistido no escapó a una condena penal por la conducta ilícita reprochada, sin embargo, consideró que la pena accesoria no puede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132365-1

apartarse del fin resocializador de la pena máxime cuando el nombrado manifestó que con ese objeto procura el sustento suyo y de su familia. Cita en apoyo a su planteo la causa N° 55.023 del Tribunal de Casación Penal.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Oficial de instancia en favor de Jonathan Ezequiel Pascual no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

En cuanto al primer motivo de agravio, cabe tener presente que el *a quo* sostuvo que: *"De un estudio de la normativa de fondo, llego a la conclusión de que el decomiso no reviste carácter de una pena, sino mas bien, y pese a lo sostenido por una parte de la doctrina y alguna que otra jurisprudencia que la avala, es una medida que resulta consecuencia necesaria de una condena penal y que conlleva a la perdida de derechos sobre el bien objeto de comiso. Si bien es cierto que su habilitación depende de la imposición de una pena principal, dicha accesoriedad no implica que sea una pena"*.

Seguidamente dijo: *"Digo esto, pues no únicamente no se halla catalogada como sanción retributiva en el artículo 5° del Código Penal, sino que además las penas accesorias son aquellas que se encuentran principalmente nombradas en el artículo 12 del mismo cuerpo legal -en función del artículo 19 del mismo cuerpo legal-..., las que dicho sea de paso, no son sometidas al contradictorio de las partes, sino que se imponen por imperio legal"* (fs. 31 vta., del legajo nro. 21.046 registrado ante la Cámara de Apelación y Garantías).

Sobre este punto concluyeron los jueces de la Alzada que

conformaron la mayoría que el artículo 23 del Código Penal *"da clara cuenta de que su imposición es de infranqueable decisión al pronunciamiento condenatorio penal"*, trayendo en su apoyo el artículo 127 del Código Penal Español (fs. 31 vta./32, del legajo citado).

El razonamiento desplegado por la Cámara departamental es atacado por el recurrente, pero sin replicar adecuadamente que el mismo contravenga principios o derechos constitucionales algunos, expresando e insistiendo con su opinión personal y dogmática sobre la naturaleza jurídica del instituto del "decomiso" -art. 23 del CP-, y, como ya dije, desentendida de los argumentos brindados por el Tribunal de Alzada (cfr. causa P. 129.457, sent. del 11/4/2018).

Finalmente, cabe recordar que una interpretación opinable sobre una norma sustantiva y dentro de los márgenes de razonabilidad que aquella otorga, impide descalificarla como acto jurisdiccional (cfr. CSJN, Fallos: 303:2091, 303:1149, 327:1552, e/o).

En cuanto al segundo agravio, el mismo también es improcedente.

Tal como lo indicó el órgano revisor, el decomiso es *"materia indisponible de las partes, pues justamente su discusión se encuentra fuera de los extremos que se pueden pactar en un acuerdo de juicio abreviado, que incluso la normativa procesal local que regula, como lógica consecuencia, no contempla como materia sobre las que puedan convenir (artículo 396 del Código Procesal Penal)"* (fs. 32).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132365-1

También señaló el *a quo* que: "*la motocicleta en cuestión fue utilizada por Jonatan Ezequiel Pascual para cometer el delito objeto de condena, y que además éste es su titular registral*" (fs. 32).

En consecuencia, y teniendo en vista que aquel extremo se encontraba ya probado en la sentencia de origen (v. fs. 138/142), es evidente que el Juzgado Correccional tenía abierta la jurisdicción para disponer el decomiso conforme lo exige la ley.

Tampoco rebate otro argumento central desarrollado por la Cámara conectado a que el decomiso es "*materia indisponible*" en el acuerdo del juicio abreviado, descartando de ese modo el carácter sorpresivo del decomiso.

A mayor abundamiento, el recurrente cuando denuncia afectación al derecho de defensa en juicio, no desarrolla cuáles serían aquellas defensas que la parte pudiera haber opuesto y qué defensas se vio impedida de esgrimir.

En cuanto al tercer agravio, y en vista del cuestionamiento traído por el recurrente, esto es, omisión de tratamiento "*racionalidad, proporcionalidad de la pena y afectación a los derechos constitucionales...*" (fs. 3 vta.), debió postularla por la vía pertinente (conf. arts. 491, CPP y 168, Const. Prov.; doct., por muchos, P. 122.356, res. de 29-XII-2014; P. 120.909, res. de 26-III-2015).

Finalmente, el agravio referido a la desproporcionalidad de la pena accesoria y el hecho ilícito, queda desguarnecido; ello así, pues al quedar incontrovertido los fundamentos esgrimidos por la Alzada relativos a que el decomiso "no es una pena accesoria" deviene inatendible analizar el principio postulado por la defensa.

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Oficial de instancia en favor de Jonathan Ezequiel Pascual.

La Plata, 5 de agosto de 2019.



Julio M. Cante-Grand
Procurador General